

Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.-------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en la cual se requirió:

"...1. NÚMERO DE ACTAS DE CABILDO LEVANTADAS DE LA ENTRADA EN FUNCIONES DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN; ES DECIR, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL H. AYUNTAMIENTO DE AKIL, YUCATÁN; 2. COPIA CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO DENTRO DEL PERIODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 DE AKIL, YUCATÁN; 3. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ARQUEO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2018; 4. LISTA DE PROVEEDORES DE LA FERIA DEL PUEBLO QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO (2018); 5. COPIA CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FACTURAS QUE SOPORTAN A LOS PROVEEDORES DEL H. AYUNTAMIENTO; 6. COPIA CERTIFICADA DE LAS BITÁCORAS DE VIAJES QUE SE REALIZAN PARA TRASLADO DE LOS CIUDADANOS; 7. COPIA CERTIFICADA DE LA CUENTA PÚBLICA DONDE SE REPORTAN LOS EGRESOS DE LA FERIA DEL PUEBLO EN EL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO (2018)... PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES..."

SEGUNDO.- En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"... ES EL CASO QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA..."

TERCERO.- Por auto de fecha siete de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos



atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha once de febrero del año que transcurre el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de febrero del año en curso, se notificó de manera personal tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentadas, por una parte a la recurrente, con el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, con los escritos de fechas siete y doce de marzo de dos mil diecinueve, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día doce de marzo de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el escrito presentado por la recurrente, y de manera extemporánea los oficios y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; asimismo, del análisis efectuado a los escritos y constancias adjuntas, se advirtió por un lado, la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues en fecha



veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado entregó a la recurrente parte de la información que a su juicio corresponde a la requerida, y no así en lo que atañe a los contenidos 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso que nos ocupa, debido a que no se le entregó por la Unidad Administrativa competente; y por otro, que mediante el escrito de fecha veintiséis de febrero del año que acontece, la particular manifiesta su inconformidad contra la respuesta y conducta efectuada por el Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud antes referida; en tal virtud y toda vez que las faltas de respuesta son susceptibles de ser impugnadas, se determinó e informó a la recurrente que en la resolución que se emita en el presente asunto se valorará, y en su caso, se declarará la radicación de un nuevo Recurso de Revisión, o bien, si el estudio consistiere no solo en la falta de respuesta sino en la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se notificó a las partes mediante de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la traducción de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "...1. número de actas de cabildo levantadas de la entrada en funciones de la presente administración; es decir, del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán; 2. Copia certificada de todas y cada una de las actas de cabildo dentro del periodo del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 de Akil, Yucatán; 3. Copia certificada del acta de arqueo de fecha 31 de octubre de 2018; 4. Lista de proveedores de la feria del pueblo que se llevó a cabo en el mes de septiembre del presente año (2018); 5. Copia certificada de todas y cada una de las facturas que soportan a los proveedores del H. Ayuntamiento; 6. Copia certificada de las bitácoras de viajes que se realizan para traslado de los ciudadanos; 7. Copia certificada de la cuenta pública donde se reportan los egresos de la feria del pueblo en el mes de octubre del presente año (2018)... previo pago de los derechos correspondientes...".

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitié respuesta alguna a a petición de la parte recurrente; en tal virtud, ésta el día seis de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos compete, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte



conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Akil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"... ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE



ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,
SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS



ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL <u>CABILDO</u>:

A) DE GOBIERNO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

III.-APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;

D) DE PLANEACIÓN:

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO QUE DEBERÁ INCLUIR TODAS LAS POBLACIONES EXISTENTES DEL MUNICIPIO;

IV.- VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, Y

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL <u>TESORERO</u>:



III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 112.- LOS AYUNTAMIENTOS CONTARÁN CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:

I.- PLAN ESTRATÉGICO;

II.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y

SECCIÓN TERCERA

DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTÍCULO 114.- EL <u>PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO</u> CONTENDRÁ LOS OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS QUE SIRVAN DE BASE A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE FORMA QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PLAN Y ESTARÁ VIGENTE DURANTE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL.

EL <u>PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO</u> DEBERÁ SER ELABORADO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON LA ASESORÍA DE LA INSTANCIA TÉCNICA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; <u>EL MISMO SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DÍAS DE SU GESTIÓN, E INDICARÁ LOS PROGRAMAS DE CARÁCTER SECTORIAL.</u>

ARTÍCULO 115.- UNA VEZ APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.



ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

..."

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O MANDATARIOS, CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Publica del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE PROCEDERSE AL ARQUEO DE LA CAJA, FECHARÁN Y FIRMARÁN EL TESORERO Y LOS FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN EL ACTO, AL PIE DE LA ÚLTIMA PARTIDA DEL MES ANTERIOR, EN TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. ESTA MISMA FORMALIDAD SE OBSERVARÁ AL CERRAR LAS CUENTAS CUANDO CESE EN SUS FUNCIONES UN TESORERO.

ARTÍCULO 7.- EL DÍA PRIMERO DE CADA MES, ANTES DE COMENZAR SUS OPERACIONES LA OFICINA, SE PRACTICARÁ UN ARQUEO DE CAJA CON INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, CONSIGNANDO EL SECRETARIO, EN ACTA ESPECIAL QUE LEVANTARÁ AL EFECTO Y QUE SUSCRIBIRÁN EL TESORERO Y EL PRESIDENTE, EL MONTO DE LOS INGRESOS, DE LOS EGRESOS Y DE LA EXISTENCIA QUE RESULTE. LA EXISTENCIA SERÁ EXHIBIDA POR EL TESORERO Y SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

ARTÍCULO 8.- TERMINADO EL ARQUEO, EL TESORERO FORMARÁ UN CORTE DE CAJA DE SEGUNDA OPERACIÓN EN EL QUE CONSTEN CON TODA EXACTITUD Y CLARIDAD, CLASIFICADOS POR RAMOS, LOS INGRESOS Y LOS EGRESOS HABIDOS DURANTE EL MES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA QUE RESULTE. ESTOS CORTES DE CAJA SE ASENTARÁN POR SU ORDEN EN EL LIBRO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA" Y LO SUSCRIBIRÁN, CON EL RESPONSABLE, LOS FUNCIONARIOS QUE HUBIESEN INTERVENIDO EN EL ARQUEO, HACIENDO CONSTAR SU CONFORMIDAD O SUS OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 9.- DE LOS "CORTES DE CAJA " A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, SE SACARÁN LAS COPIAS QUE SEAN NECESARIAS, AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL, DE LAS QUE SE ENVIARÁN A LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA LAS QUE SOLICITE SEGÚN SUS DISPOSICIONES, QUEDARÁ UNA EN EL ARCHIVO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA. Y ACOMPAÑARÁ OTRA A LAS CUENTAS QUE MENSUALMENTE SE REMITEN POR LOS CONDUCTOS LEGALES A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10.- LOS TESOREROS MUNICIPALES CERRARÁN SUS CUENTAS EL ÚLTIMO DÍA DE CADA MES, O ANTES SI HUBIERE MOTIVO JUSTIFICADO. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DE LAS CUENTAS CERRADAS, LOS TESOREROS FORMARÁN Y REMITIRÁN, POR LOS CONDUCTOS ORDINARIOS, A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, LA CUENTA QUE ESTA OFICINA DEBE REVISAR, GLOSAR Y FINIQUITAR, APAREJÁNDOLA Y COMPROBÁNDOLA EN LA FORMA QUE PREVIENE ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, LA CUENTA PÚBLICA QUE PRESENTE LA TESORERÍA, PARA QUE CON OPORTUNIDAD SEA REVISADA, OBSERVÁNDOSE QUE SE AJUSTE A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES VIGENTES. EFECTUADA LA REVISIÓN, LA CUENTA PÚBLICA SERÁ SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CABILDO PARA SU APROBACIÓN; EN CASO DE NO SER APROBADA, LOS MOTIVOS SE ESPECIFICARÁN EN EL ACTA DE CABILDO RESPECTIVA. APROBADA O NO LA CUENTA PÚBLICA, ÉSTA SE ENVIARÁ A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY. LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, AL EFECTUAR LA REVISIÓN Y GLOSA DE UNA CUENTA PÚBLICA NO APROBADA POR EL CABILDO, CONSIGNARÁ EN EL INFORME RESPECTIVO LOS MOTIVOS ESPECÍFICOS DE TAL DETERMINACIÓN*.

ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA.
(MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, a saber: el de Akil, Yucatán, cuenta entre sus atribuciones y funciones de administración, la de supervisar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo y de Planeación, vigilar la ejecución de los planes y programas municipales.
- Que el Ayuntamiento actúa a través de un órgano colegiado denominado Cabildo, mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que en las sesiones, el Cabildo, deberá tratar los asuntos del orden del día y
 tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el
 resultado en las actas de cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e
 imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia
 de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos



se conformará un volumen cada año.

- Que la cuenta pública son los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión que respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público y los pagos efectuados de conformidad a las leyes vigentes; por ejemplo, los recibos que expidan los ayuntamientos cuando cobren un servicio, derecho o cualquier otro concepto; los que reflejen un gasto como cheques, facturas y contratos; asimismo, comprende en conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los sujetos de revisión.
- Que el arque o de caja es aquel que se practica el día primero de cada mes con intervención del Presidente y del Secretario de la Corporación Municipal, levantando el segundo de los nombrados el acta circunstanciada respectiva que suscribirá el Presidente y Tesorero consignado con el monto de ingresos, egresos y la existencia que resulte.
- Que el Secretario Municipal, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar
 presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como
 es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos
 oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- · Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razán



del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de lo anterior, en cuanto a los contenidos de información 1), 2) y 3), toda vez que la intención de la parte recurrente es obtener el número de actas de cabildo levantadas de la entrada en funciones de la presente administración; es decir, del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán; Copia certificada de todas y cada una de las actas de cabildo dentro del periodo del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 de Akil, Yucatán, ási como, la Copia certificada del acta de arqueo de fecha 31 de octubre de 2018, es posible arribar a la conclusión que la información peticionada toda vez que el Secretario Municipal, es el encargado de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas de sesión y de arqueo, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, se determina en el presente asunto que dicha área es quien resulta competente para poseer en sus archivos el citado contenido 1), 2) y 3).

En cuanto a los contenidos de información 4), 5), 6) y 7), el área que resulta competente para poseerle en sus archivos, es el **Tesorero Municipal**, ya que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el administrar los recursos públicos, efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formular mensualmente; asimismo, de toda erogación deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; por lo que, se desprende que pudiere tener conocimiento de cuales de los ellos hablan lengua maya, así como el puesto desempeñado; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.



SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos adjuntó un oficio sin número de fecha cuatro de septiembre del citado año, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende dejar sin efectos el acto reclamado, oficio de mérito en el cual manifiesta lo siguiente: "...1.- número de actas de cabildo levantadas de la entrada en funciones de la presente administración; es decir del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán, 2.- copia certificada de todas y cada una de las actas de cabildo dentro del periodo de 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 de Akil, Yucatán...".

En primera instancia, conviene advertir que la parte recurrente en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve presentó escrito de alegatos de fecha veintiséis del propio mes y año ante este Instituto a través del cual manifestó que mediante oficio de fecha veinticuatro de enero del año en curso la autoridad le dio contestación a su solicitud de acceso que a juicio del Sujeto Obligado fue presentada el veintitrés del citado mes y año; asimismo, la parte inconforme refiere, que no le dieron respuesta a todos los contenidos de información solicitados.

Así también, que se le autorizó la entrega de información solicitada previo pago de cantidad determinada por la misma, y que hasta el veinticinco de febrero del dos mil nueve fue que le aceptaron el pago; que nunca fue informada del número de folio 00065319 asignado a su solicitud de acceso ya que hizo su solicitud por medio de escrito libre presentado ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.



Por su parte, el Sujeto Obligado el doce de marzo del año en curso, presentó sus alegatos ante este Organismo Autónomo, adjuntado las siguientes constancias:

- I. Solicitud de acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, registrada bajo el folio número 01326918, en la cual se advierte la solicitud de los siguientes contenidos de información: 1. número de actas de cabildo levantadas de la entrada en funciones de la presente administración; es decir, del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán; 2. Copia certificada de todas y cada una de las actas de cabildo dentro del periodo del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 de Akil, Yucatán; 3. Copia certificada del acta de arqueo de fecha 31 de octubre de 2018; 4. Lista de proveedores de la feria del pueblo que se llevó a cabo en el mes de septiembre del presente año (2018); 5. Copia certificada de todas y cada una de las facturas/ que soportan a los proveedores del H. Ayuntamiento; 6. Copia certificada de las bitácoras de viajes que se realizan para traslado de los ciudadanos; 7. Copia certificada de la cuenta pública donde se reportan los egresos de la feria de pueblo en el mes de octubre del presente año (2018)... previo pago de los derechos correspondientes;
- II. Oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Akil, dirigido al Secretario Municipal del propio Ayuntamiento a través de la cual se requiere a éste último, la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 01326918;
- III. Respuesta de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigida a la parte recurrente, que contiene lo siguiente: "...1.- número de actas de cabildo levantadas de la entrada en funciones de la presente administración; es decir, del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 del H. Ayuntamiento de Akil, Yucatán; 2. Copia certificada de todas y cada una de las actas de cabildo dentro del periodo del 1 de septiembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018 de Akil, Yucatán; 3. Copia certificada del acta de arqueo de fecha 31 de octubre de 2018; documentos que fueron ubicados y serán puestos a disposición del solicitante previo pago de \$885 (ochocientos ochenta y cinco pesos M/N) que éste realice en la tesorería municipal con respecto a las 177 copias certificadas de dicha documentación..." y



IV. Respuesta de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, efectuada por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigida a la parte inconforme, que refiere lo siguiente: "... se hace mención que son un total de 16 actas levantadas durante las sesiones de cabildo que abarcan del 01 de septiembre de 2018 al 14 de diciembre del 2018; las cuales se le hace entrega al ciudadano."

Finalmente, la autoridad en misma fecha presentó ante este Instituto, escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve argumentando que el propio día entregó parte de la información solicitada, siendo esta, los contenidos 1 y 2, faltando los contenidos 3, 4, 5, 6 y 7, de dicha solicitud, en razón que el Área competente no se la entregó.

Ante las manifestaciones realizadas por la parte recurrente con la intención de precisar la autoridad al realizar nuevas gestiones a fin de dar respuesta a su solicitud de acceso, la cual corresponde a la que presentó ante la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Akil, Yucatán, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, pues así lo reconoce también la autoridad en el escrito presentado ante este Instituto el día doce de marzo de dos mil diecinueve al referir que únicamente dio contestación a 2 de 7 contenidos solicitados por la parte recurrente, que el Sujeto Obligado entregó de manera incompleta la información que desea obtener, a continuación este Cuerpo Colegiado de este Instituto procederá a valorar la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos y del escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, presentado por la autoridad en misma fecha, se advierte que el Sujeto Obligado de toda la información que desea obtener la parte recurrente, únicamente le entregó los contenidos de información 1 y 2, y omitió pronunciarse en cuanto a los diversos 3, 4, 5, 6, y 7, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna que así lo acredite, haciendo notar que el contenido 3, si fue localizado y previamente, le fue cobrado a la parte inconforme, sin realizarle la entrega de éste.

De todo lo expuesto, se advierte que no resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, pues no se pronunció sobre los contenidos de información 4, 5, 6, y 7, y en cuando al 3, no procedió a realizar su entrega a la particular y por ende, no le brindó



certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, se **modifica** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta al Secretario Municipal, a fin que ponga a disposición de la parte recurrente la información relativa al contenido 3)
- Requiera por primera vez al Tesorero Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, relativa a los contenidos 4, 5, 6 y 7, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento establecido para ello, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, basándose en el Criterio número 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto que lleva por rubro "Procedimiento a Seguir por parte del Sujeto Obligado para la Declaración de Inexistencia de la Información", publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Secretario Municipal en cuanto al contenido 3), y el Tesorero Municipal con relación a los diversos 4, 5, 6 y 7, así como, en caso de proceder a declarar la inexistencia de los últimos contenidos, todos y cada una de las constancias con motivo de la inexistencia;
- Notifique a la parte recurrente de manera personal todo lo actuado, y remita al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten todo lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Akil, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la



notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente y a la parte recurrente, en la oficina de la primera de las referidas que corresponde y en el domicilio designado por la última de las nombradas, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados, lo anterior con motivo del acuerdo dictado el once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del día doce del citado mes y año.- - -

> M.D. ALDRIM MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENTA SANSORES RUZ. COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN. COMISIONADO.

KAPT/JAPC